



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00064-00

EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE

EJECUTADO: COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO SAS ZOMAC y OTROS

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede aporta la diligencia de notificación del auto admisorio a los ejecutados, la cual hizo de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos 291 a 295 del C.G.P., es decir se practicó remitiendo tanto el citatorio como el aviso.

Se pasa entonces a examinar si la remisión de la notificación arribada por el sujeto pasivo a través de memorial que antecede cumple o no con las exigencias de la norma positiva que regula la materia, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente o insistir en la correcta notificación del extremo pasivo. Al analizar los documentos aportados por el actor en esta ocasión, encuentra el despacho que las diligencias adelantadas no salvaguardan las garantías de los derechos fundamentales de los demandados tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, toda vez que no se le comunicó a los demandados la existencia del auto de data cuatro (04) de junio hogaño, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago en el sentido de indicar que además se libraba mandamiento por conceptos que no estaban incluidos inicialmente.

Es de resaltar que en la providencia en comento se dispuso en el numeral segundo claramente que *“Se ordena notificar a la parte ejecutada tanto del auto adiado ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), como de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 al 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020 y désele 10 días de traslado al sujeto pasivo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.”* directriz que dejó de seguir el ejecutante y que hoy no permite darle valor al trámite de notificación ordenado pues el sujeto pasivo desconoce en su totalidad los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago en su contra.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto se tiene que con la actuación del actor se están lesionando claramente las garantías de su contraparte a su derecho al debido proceso, toda vez que, no se le está informando de manera clara y precisa lo que se le está notificando y los efectos del mensaje que está recibiendo y debe recordarse que se presume que los demandados no cuenta con la educación superior que le permita distinguir las consecuencias de un mensaje de tal magnitud.

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación

de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación de los demandados atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eaf934f1a57bfcc6cf4cf3595fd558995555a5250f5456fc4801e8dfa020bc**
Documento generado en 12/08/2021 03:53:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>